



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023–0464.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ANA ELVIA TORRES** ciudadana que se identifica con cédula de ciudadanía No. 51´636.677 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:**  
(Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
  - **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**
  - **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - **JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la recta administración de justicia, al imperio de la Ley en las providencias judiciales, prevalencia – efectividad del derecho sustancial y principio de legalidad de las actuaciones procesales.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Precisó que las decisiones emitidas por las accionadas atentan sus garantías constitucionales, entiéndase;



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- (I) La proferida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se admitió la negociación de deudas y, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario en donde funge como acreedora.
- (II) Proveído del 25 de septiembre del 2023, emitido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., en donde se resolvió adversamente la controversia suscitada, respecto de la improcedencia de suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, al existir una garantía real de hipoteca – obligación solidaria.

- Por cuanto, se apartaron del expreso tenor literal del artículo 547 del C.G. del P., sobre la continuación de los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, al convalidar la suspensión de la acción real dentro del trámite de insolvencia.
- En consecuencia, al configurarse defectos en las decisiones ya enunciadas, requirió el amparo invocado para garantizar los derechos que ostenta como acreedora hipotecaria frente al deudor, no resultando aplicable la suspensión del proceso ya incoado, dado el carácter de obligación solidaria y el gravamen hipotecario, al efecto:

*“Así las cosas no es procedente ordenar la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo mixto iniciado por mi cliente, como quiera que:*

*El deudor Sr. WILLIAM MORALES ROJAS es un deudor solidario que constituyó hipoteca (tercero garante) para respaldar las obligaciones adquiridas por su codeudora, Sra. ELSA JUDITH MARTINEZ MORALES.*

*O EN SUBSIDIO, debe excluirse de la masa de bienes el inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria 230–23123, pues el inmueble garantiza las obligaciones adquiridas por el deudor, y también las adquiridas por el codeudor solidario”<sup>1</sup> (subraya del original)*

- Pues dicha suspensión implicaría una amenaza de lesión a la expectativa jurídico–patrimonial de la acreedora, quien ostenta una garantía real, aun en el caso de concordato o liquidación obligatoria.

(III) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, revoque el auto admisorio de negociación de deudas, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la accionante y, adopte las medidas constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de sus derechos sustanciales y fundamentales.

<sup>1</sup> Ver folios 5 y 6 del índice 004 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Ordenar al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., revoque el auto fechado 25 de septiembre del 2023, por medio del cual se resolvió adversamente la controversia atinente a la improcedencia de suspender el proceso ejecutivo hipotecario, por existir garantía real de hipoteca – obligación solidaria y, adopte las medidas constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de sus derechos sustanciales y fundamentales.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
  - Señaló que en el trámite de su competencia, no existió decisión procesal pendiente de asumir, y la solicitud en nombre de la señora Ana Elvia Torres fue desatada conforme a derecho, no existiendo vulneración de los derechos o garantías procesales constitucionales de la señalada reclamante.
  - Consecuencia de lo anterior, solicitó negar el amparo de tutela en análisis.
- b) JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META
  - Preciso que le correspondió por competencia demanda ejecutiva hipotecaria No. 500014003007-2016-00261-00 donde es demandante la señora ANA ELVIA TORRES y demandado el señor WILLIAM MORALES ROJAS, únicamente se demandó al propietario inscrito del bien inmueble gravado con hipoteca.
  - Señaló que luego de impartir actuaciones en el proceso de su competencia y, encontrándose el mismo para realizar diligencia de remate, se suspendió el asunto acorde a lo dispuesto en el trámite de insolvencia, luego de dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado a partir del 29 de abril del 2022.
  - Indicó que sobre dicha decisión fueron interpuestos recursos por parte de la demandante, fue desatada la reposición manteniendo la decisión y se concedió apelación ante el superior, la cual se encuentra en trámite.
- c) CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA
  - Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas por su parte, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor William Morales Rojas, precisó que aceptó las controversias presentadas por el togado de la aquí accionante, razón por la que procedió a trasladar el expediente al Juez Civil Municipal para que procediera acorde a sus competencias.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Estado judicial el cual declaró infundada la controversia presentada, en consecuencia, procedió a reprogramar fecha de audiencia para adecuación del acuerdo de pago.
- Concluyó que ante la inexistencia de vulneración por parte de la Fundación Liborio Mejía, a los derechos fundamentales de la accionante, debe declararse la improcedencia del presente trámite tutelar frente a esa institución.

De la notificación realizada por la accionada JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a las partes, los terceros, así como los diversos apoderados que han constituido los extremos procesales en el trámite de negociación de deudas, objeto de ataque en la presente acción constitucional, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído calendarado 18 de octubre de la presente anualidad, comparecieron las siguientes personas, dentro del término concedido:

d) ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO

- Presentó oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la acción de tutela, por carecer de fundamentos jurídicos y pruebas que demuestren que su representada desconoció los derechos fundamentales invocados por la accionante, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

e) BANCO FINANANDINA S.A. BIC

- Refirió que su representada cumple fidedignamente la normatividad vigente y, toda vez que no ha vulnerado o trasgredido los derechos fundamentales de la accionante, solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas?

**8.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:**

Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>2</sup>*

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

Del Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

*“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”*

**9.- Improcedencia de la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no concurrir defectos generales y específicos necesarios para la procedencia de las pretensiones invocadas**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Además, es un mecanismo subsidiario, en cuanto sólo resulta procedente el amparo, cuando la accionante carece de otro mecanismo de defensa para su protección; no obstante, excepcionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio,

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

cuando se trata de conjurar un perjuicio irremediable, de forma que, al no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.

Bajo la misma línea, se tiene que la accionante promovió mecanismo de amparo con el objeto de revocar las decisiones emitidas por las accionadas, pues en su sentir, con su emisión, fue suspendido proceso ejecutivo hipotecario en donde figura como acreedora. Sin embargo, deberá advertirse que la decisión de suspensión del proceso ejecutivo hipotecario no fue adoptada por las aquí accionadas, sino deviene del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal De Villavicencio – Meta, al ser el proceso ejecutivo de su competencia.

Decisión sobre la cual la gestora ya presentó reparos, encontrándose pendiente de resolver apelación interpuesta, resultando con ello, que lo pretendido en la acción de tutela se torne como instancia adicional, o en su defecto, se invoque para tratar asuntos que bien son competencia de la jurisdicción ordinaria, lo que implicaría que adoptar cualquier determinación al respecto desconozca la competencia del Juez natural, en aras de intentar imponer una determinada interpretación de las normas aplicables.

Situación que torna en improcedente el amparo, al no ser la acción de tutela una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una interpretación o argumentación distinta, pues ello convertiría al mecanismo constitucional, en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley, revivir oportunidades que no fueron utilizadas (recursos), restando seguridad jurídica o, cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

Expuesto lo anterior, también se torna improcedente la acción de tutela promovida en contra de las aquí accionadas, por cuanto la suspensión de los procesos ejecutivos promovidos en contra del deudor, deviene como uno de los efectos resultantes de la aceptación del trámite de negociación de deudas, ello, acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P., es decir, es un imperativo legal de estricto cumplimiento.

Bajo la misma línea, dispone el artículo 547 del C.G. del P, que el proceso ejecutivo continuará su ejecución, pero con respecto al codeudor o garante de la obligación que no se encuentra en insolvencia, situación que no acontece para el sub lite, pues del informe rendido por el Juzgado vinculado se extrae:

*“Que, la demandante sólo demandó al propietario inscrito señor WILLIAM MORALES ROJAS, por lo cual el juzgado libró mandamiento de pago en su contra, ordenándole pagar la obligación reclamada dentro del término de 5 días; asimismo se decretó el embargo de bien inmueble de propiedad del demandado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Ver folio 1 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dicho esto, se reitera la improcedencia del mecanismo constitucional promovido, al no concurrir defectos los cuales permitan inferir que las decisiones adoptadas por las accionadas devienen de una irregularidad procesal.

Así las cosas, no hay lugar a ver como constitutiva de vía de hecho la labor efectuada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y, el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., pues fundamentaron cada una de sus decisiones, al margen, de si este estrado judicial comparte o no ese criterio. Cabe decir que, en el contexto de lo actuado, las premisas de sus determinaciones no son exóticas, corresponden a la realidad procesal y sustancial que encontró en el caso, y al análisis e interpretación del asunto, actividad que se despliega con autonomía e independencia, y en la cual no es dado interferir.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **ANA ELVIA TORRES** ciudadana que se identifica con cédula de ciudadanía No. 51'636.677 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** y, el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*